

LAUDO ARBITRAL

EXPD. Núm 0033/26 AU

En Huelva , a 6 de mayo de 2026 constituido el Órgano Arbitral Unipersonal.

De conformidad con el art 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo, resolvió con **fecha 7 de abril de 2026** designar para el Expediente de referencia órgano arbitral unipersonal.

ÁRBITRO ÚNICO: D. [REDACTED].

RECLAMANTE:

[REDACTED]

RECLAMADO:

ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA , SLU

Se dicta el presente laudo arbitral, en derecho, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 y 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante declara su disconformidad con ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SLU por su disconformidad, como titular actual del punto de suministro sito en [REDACTED], en Huelva, pues no se le contestan solicitudes de información sobre cortes del suministro. No se contestan reclamaciones formuladas a raíz de cortes de suministro. Y por todo ello solicita indemnización por los cortes, que afectan singularmente en su caso a un hijo que padece una discapacidad que le hace depender de la existencia del suministro eléctrico, y también a otros miembros de la misma unidad familiar (cónyuge y otro hijo).

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES:

La parte reclamante no comparece al acto de la Audiencia mediante el enlace telemático para el acceso a la sala virtual habilitada al efecto por la Junta Arbitral Provincial. Mediante escrito vía e-mail remitido a la secretaría de la Junta Arbitral con fecha 6 de abril de 2026, acredita su renuncia como legitimado activo a los expedientes cursados ante la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería competente en materia de Industria, por idéntica causa de pedir; razón por la cual el Órgano arbitral se considera competente, y puede conocer sobre el fondo de la controversia sometida a arbitraje. El resto de alegaciones se deducen de los escritos presentados en su reclamación junto a los restantes escritos remitidos a esta Junta Arbitral.

A los efectos de lo establecido en los arts. 39 y 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, de por la parte reclamada ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SLU no consta recibido escrito de alegaciones sobre el fondo, una vez requerido con fecha 5 de mayo comunicando la constancia de la renuncia del reclamante al expediente que en vía administrativa había tramitado ante la Delegación Territorial de industria de la Junta de Andalucía; habiendo decaído la razón por la que inicialmente la empresa solicitaba el archivo

PRUEBAS:

El Órgano Arbitral ha admitido las pruebas aportadas por las partes, y no considera necesario solicitar nuevas pruebas además de las documentales que constan en el expediente, de acuerdo con el art. 42 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO:

En el caso presente objeto de litigio, el Órgano arbitral considera las alegaciones de las partes reclamante, habida cuenta de la falta de alegaciones sobre el fondo de la parte reclamada, que las siete reclamaciones realizadas desde 10 de diciembre de 2025 y el 7 de enero de 2026 por otras tanta interrupciones de suministro en fechas comprendidas entre el 16 de mayo de 2025 y el 25 de diciembre de 2025, no obtuvieron respuesta, por lo que considera el Órgano Arbitral que se han producido de conformidad con el art. 105,6º del RD 1955/2000, otros tantos incumplimientos por ausencia de calidad de servicio, por parte de la empresa comercializadora, que tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, del 26 de septiembre, reguladora del Sector Eléctrico, es quien debe responsabilizarse por no dar respuesta a la denuncia y reclamación que realizó el reclamante en el servicio de atención cuando se produjeron los cortes, aun más atendiendo las situaciones de vulnerabilidad que describe, y que por reclamaciones anteriores parece que la empresa debía conocer.

En relación a los daños cuyo resarcimiento reclama, y que justifica en la situación de dependencia del suministro que afecta a tres miembros de la unidad familiar, con un grado de discapacidad y vulnerabilidad notable, considera el Órgano Arbitral que aun no siendo los cortes de una duración del que se derive una gravedad o empeoramiento, lo que no queda constatado, lo cierto es que conforme al art. 105,7º del RD 1955/2000, en tanto el arbitraje de consumo es un equivalente jurisdiccional de la vía civil, es el cauce competente para solicitar daños y perjuicios,; por lo que entiende el Órgano Arbitral, que en tanto no acreditado daño ni agravamiento por los supuestos cortes, se deba reconducir hacia la vía contemplada como incumplimientos de calidad en el servicio, ex art. 105,6º del RD 1955/2000, a compensar a razón de 30,05 € por cada uno de ellos. De tal suerte que de conocer la empresa la afección de vulnerabilidad que padecían tres miembros de la unidad familiar, hubiera exigido de la empresa una diligencia mayor en la información y respuesta que se le demandaba, y que no facilitó; de modo que se le compense además con un incumplimiento de calidad por cada uno de los tres integrantes de la unidad familiar afectados.

DECISIÓN ARBITRAL:

En la sede de esta Junta Arbitral Provincial el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el expediente, y de las conclusiones a las que ha llegado el Árbitro Único tras la celebración de la Audiencia, dicta el siguiente laudo en derecho para la solución del litigio objeto de arbitraje:

“A mi leal saber y entender resuelvo **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante, de modo que no apreciando relación causa efecto para el resarcimiento de los daños que reclama, aun así e le debe compensar por dos incumplimientos de calidad en el servicio que han quedado debidamente justificados *ut supra*, en el apartado de Motivación del presente laudo, de lo que resulta un total de **300,50 €**, de conformidad con el art. 105,6º del RD 1955/2000, que habrá de reintegrarle en la cuenta bancaria de la que es titular y consta asociada al suministro”

El presente laudo será **obligatorio** para las partes y deberá ser cumplido por las mismas en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.5, 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, conforme a la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

Y para que conste, se firma el presente laudo, arbitral en Huelva a la fecha indicada en el encabezamiento.

EL ÁRBITRO ÚNICO:

Fdo. 

